

Recurso de revisión: 03638/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

MODIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO POR. En los casos en que el Sujeto Obligado modifica o revoca dejando al acto combatido sin efectos o materia, pues un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa o agrega información, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

Recurso de revisión: 03638/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. De la competencia	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	9
TERCERO. De las causales de sobreseimiento.....	12
RESOLUTIVOS	25

Recurso de revisión: 03638/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03638/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Huixquilucan en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes hechos:

ANTECEDENTES

1. El día once (11) de noviembre de dos mil dieciséis, la persona que señaló por nombre [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública presentó la Solicitud de Información Pública registrada con el número 01563/HUIXQUIL/IP/2016 mediante la cual solicitó:

"solicito relación desglosada de servidores publicos del municipio de huixquilucan que no presentaron el inicio y cierre de su declaración patrimonial durante el 2016. que percepción neta mensual tiene cada servidor publico sancionado, que cantidad económica se le determino como sanción a cada uno. relación de servidores públicos que se les condono o no se les aplico sanción económica. así mismo conocer el fundamento legal de los criterios de la contraloría para sancionar distintamente a cada servidor sin que exista

Recurso de revisión: 03638/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

tabulador. así como conocer quienes se les asigna menor cantidad como sanción si es por cuestiones de compadrazgo." (sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

2. El día nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la información solicitada, adjuntando el escrito siguiente:

"HUIXQUILUCAN, México a 09 de Diciembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 01563/HUIXQUIL/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

Recurso de revisión: 03638/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud de información número 01563/HUIXQUIL/IP/2016, que a letra versa: "solicito relación desglosada de servidores publicos del municipio de huixquilucan que no presentaron el inicio y cierre de su declaración patrimonial durante el 2016. que percepción neta mensual tiene cada servidor publico sancionado, que cantidad económica se le determino como sanción a cada uno. relación de servidores públicos que se les condono o no se les aplico sanción económica. así mismo conocer el fundamento legal de los criterios de la contraloría para sancionar distintamente a cada servidor sin que exista tabulador. así como conocer quienes se les asigna menor cantidad como sanción si es por cuestiones de compadrazgo."(SIC) Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turno su solicitud de información a la Contraloría Interna Municipal dependencia que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestó lo siguiente: Contraloría Interna Municipal "Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo me permito anexar al presente información requerida por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) para atender solicitud No. 01563/HUIXQUIL/IP/2016 de fecha 13 de noviembre del año en curso,

solicitando:

•
 Relación desglosada de servidores públicos del Municipio de Huixquilucan que no presentaron el inicio y cierre de su declaración patrimonial durante el 2016, •
 Que percepción neta mensual tiene cada servidor público sancionado, •
 Que cantidad económica se le determino como sanción a cada uno, •
 Fundamento legal de los criterios de la Contraloría para sancionar distintamente a cada

Recurso de revisión: 03638/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

servidor sin que exista tabulador. Misma que ya fue incorporado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.”(sic) Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.

ATENTAMENTE

LIC. MARIANA VICTORIA YÁÑEZ RODRIGUEZ”

Al tiempo que adjunta el archivo electrónico siguiente:

- **INFORME SANCIONES 2016.xlsx:** Que corresponde a un archivo de hoja de cálculo Excel, en cuyo contenido se observan dos hojas, que por su contenido destaca la denominada *Hoja2*, toda vez que contiene una base de datos de los servidores públicos sancionados por declaración patrimonial del año dos mil dieciseis (2016), conformado por los

Recurso de revisión: 03638/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

siguientes rubros: N.P, NOMBRE, FALTA ADMINISTRATIVA,
SUELDO NETO MENSUAL, SANCIÓN IMPUESTA.

3. El día veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis [REDACTED]
interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida,
señalando como:

- a) **Acto impugnado:** *"la información es incompleta, una de las omisiones en negarme el acceso a conocer el fundamento legal de los criterios de la Contraloría para sancionar distintamente a cada servidor sin que exista tabulador, así mismo niega la relación de servidores públicos que se les condono o no se les aplico sanción económica." (Sic)*
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"asi mismo en el archivo excel que anexa, se encuentran dos pestañas las cuales no coinciden una de otra por lo que podria dar responsabilidad a los funcionarios publicos que con dolo manifestaron esta respuesta" (Sic)*

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha nueve (09) de enero de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto

Recurso de revisión: 03638/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El día doce (12) de enero de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe justificado, el cual se puso a la vista del recurrente mediante acuerdo de notificación de fecha de fecha dieciséis (16) de enero del año en curso, toda vez que perfeccionaba la respuesta de origen, ante el cual no realizo manifestación alguna.
7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintitrés (23) de enero de la presente anualidad, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2

Recurso de revisión: 03638/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis al dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete; en consecuencia, el ahora recurrente presentó su inconformidad el día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.
10. Por otro lado, de la revisión al expediente electrónico contenido en el sistema SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su**

Recurso de revisión: 03638/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

11. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

12. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la

Recurso de revisión: 03638/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

13. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.
14. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.
15. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
16. Que el recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o

Recurso de revisión: 03638/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. De las causales de sobreseimiento.

17. Es menester señalar que [REDACTED] solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

- a) Relación desglosada de servidores públicos del Municipio de Huixquilucan que no presentaron inicio y cierre de declaración patrimonial durante el año 2016.
- b) Percepción neta mensual que tiene cada servidor público sancionado y cantidad económica que se determinó como sanción a cada uno.
- c) Relación de servidores públicos que se les condono o no se les aplicó sanción económica.
- d) Fundamento legal de los criterios de la Contraloría para sancionar distintamente a cada servidor sin que exista tabulador.
- e) A quienes se les asignó menor cantidad como sanción y si es por cuestión de compadrazgo.

Recurso de revisión: 03638/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

18. Motivo por el cual, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, emitió su respuesta en fecha nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis, con la ya descrita en el párrafo dos (02), consistente en una base de datos de los servidores públicos sancionados por declaración patrimonial del año dos mil dieciséis, conformado por los siguientes rubros: N.P, NOMBRE, FALTA ADMINISTRATIVA, SUELDO NETO MENSUAL, SANCIÓN IMPUESTA, la cual fue remitida por el servidor público habilitado en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil dieciséis, como se advierte en el expediente electrónico de mérito contenido en el sistema SAIMEX, dentro del apartado denominado *Requerimientos*, como a continuación se ilustra:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
01561HUICQUILUCAN/2016TSPAA01	13/11/2016	LIC. BENITO GARCIA AVALOS			PS PA	09/12/2016	01561HUICQUILUCAN/2016TSPAA01	INFORME SANCIONES 2016.xlsx	
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									
[Regresar] [Nuevo Turno]									

19. Inconforme con la respuesta, [REDACTED] por propio derecho interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa, señalando como motivos o razones de inconformidad, los transcritos en el párrafo tres (03) de la presente resolución, que en lo general versa respecto a que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es incompleta, al omitir mencionar el fundamento legal de los criterios de la Contraloría para sancionar distintamente a cada servidor público, sin que exista tabulador, así como la relación de servidores públicos que se les condono o no se les aplico sanción económica.

Recurso de revisión: 03638/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

20. El **SUJETO OBLIGADO** rindió su respectivo informe justificado en fecha doce (12) de enero del año dos mil dieciséis, manifestando medularmente lo siguiente:

- I. Que la relación desglosada de servidores públicos sancionados durante el año 2016, así como su percepción neta mensual de cada uno y la sanción económica que se les determinó y que cuenta con su resolución concluida, se encuentra en el referido archivo de Excel.
- II. Alude que a todo servidor público que no presentó en tiempo y forma su manifestación de bienes por alta o baja y anualidad, fueron sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, salvo aquellos que en tiempo y forma interpusieron juicio laboral en contra del Ayuntamiento y que al momento del desarrollo del juicio administrativo disciplinario, está pendiente la resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.
- III. Refiere el fundamento legal que tomó la Contraloría Interna Municipal para sancionar a cada servidor sin que exista tabulador, siendo los Artículos 49 fracción VII, 69, 80 y 80BIS de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
- IV. Asimismo, relata que las sanciones impuestas a los servidores públicos por no haber cumplido con sus obligaciones en tiempo y forma, no se aplicaron

Recurso de revisión: 03638/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

cuestiones de compadrazgo, y que fueron impuestas con estricto apego a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

V. Por último, precisa que solo una pestaña del archivo Excel remitido es la que deberá ser tomada en cuenta ya que es la que contiene la relación de servidores públicos sancionados a la fecha en que fue solicitada la información, lo anterior atendiendo a lo vertido por [REDACTED] dentro del apartado de **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD** del recurso de revisión.

21. En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causa de sobreseimiento previstas en las fracciones III y V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra estipulan:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

Recurso de revisión: 03638/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

22. Luego, conforme a la transcripción que antecede se contempla el supuesto de que el **SUJETO OBLIGADO** modifica o revoca dejando al acto combatido sin efectos o materia, pues un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa o agrega información, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.
23. En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.
24. En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por el recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.
25. Lo anterior tiene sustento en la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS

Recurso de revisión: 03638/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."

26. Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior como lo es el Informe justificado, remite la información necesaria para satisfacer la solicitud inicial del particular.
27. Para llegar a la conclusión que ha sido señalada en líneas anteriores, debemos partir del hecho de que el contenido de información no es completa.
28. En respuesta otorgada de manera oportuna en términos de la ley, el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó la información que satisface gran parte de la solicitud, empero, se observa que únicamente remite la ya descrita base de

Recurso de revisión: 03638/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

datos la cual se aprecia colma los incisos a) y b), sin que el **SUJETO OBLIGADO** se pronuncie respecto a los incisos c), d) y e) de la información requerida desglosada en el párrafo diecisiete (17) de la presente resolución.

29. Al rendir informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** complementa la información inicialmente entregada e incorpora el informe de la Titular de la Unidad de Información a la que se agrega el oficio número **CIM/EPA/66/01/2017**, signado por el Contralor Interno Municipal en su carácter de servidor público habilitado, los cuales colman los incisos c), d) y e) de la información requerida por el ahora recurrente descrita en el párrafo diecisiete (17), como a continuación se desglosa:

Información solicitada:	Información entregada:	Cumple:
Relación desglosada de servidores públicos del Municipio de Huixquilucan que no presentaron inicio y cierre de declaración patrimonial durante el año 2016.	Archivo: INFORME SANCIONES 2016.xlsx : En cuyo contenido se observa dentro de la <i>Hoja2</i> , una base de datos de los servidores públicos sancionados por declaración patrimonial del año dos mil dieciseis (2016), que contiene los rubros de nombre y falta administrativa.	Si
Percepción neta mensual que tiene cada servidor	Del archivo INFORME SANCIONES 2016.xlsx se advierten los rubros de	Si

Recurso de revisión: 03638/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

público sancionado y cantidad económica que se determinó como sanción a cada uno.	Sueldo Neto Mensual y Sanción Impuesta.	
Relación de servidores públicos que se les condono o no se les aplico sanción económica.	El SUJETO OBLIGADO dentro del multicitado informe manifiesta lo siguiente: <i>"En relación a los servidores públicos que se les condonó o no se aplicó sanción económica, hago de su conocimiento que todo servidor público que no presentó en tiempo y forma su manifestación de bienes por alta o baja y anualidad, fueron sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.</i> <i>Salvo aquellos servidores públicos, que en tiempo y forma interpusieron juicio laboral contra el Ayuntamiento, y que al momento del desarrollo del juicio administrativo disciplinario, está pendiente la resolución del tribunal de lo conciliación y arbitraje. Esto de conformidad a la jurisprudencia que en este tenor a emitido el tribunal de lo</i>	Si

Recurso de revisión: 03638/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

	contencioso administrativo, intitulada "MANIFESTACIÓN DE BIENES POR BAJA, NO ES SANCIONABLE LA OMISION DE PRESENTARLA CUANDO ESTÁ SUBJUDICE A LA SEPARACIÓN DEL CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO" (Sic)	
Fundamento legal de los criterios de la Contraloría para sancionar distintamente a cada servidor sin que exista tabulador.	El SUJETO OBLIGADO dentro del informe justificado manifiesta lo siguiente: <i>"... el fundamento legal que tomó la Contraloría Interna Municipal para sancionar distintamente a cada servidor público sin que exista tabulador, al respecto me permito informarle que las sanciones impuestas a cada servidor público de manera particular, fueron en estricto apego a lo que establecen los Artículos 49 fracción VII, 69, 80, y 80BIS de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios."</i>	Si
A quienes se les asigno menor cantidad como	El SUJETO OBLIGADO dentro del informe justificado declara lo siguiente:	Si

Recurso de revisión: 03638/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

sanción y si es por cuestión de compadrazgo.	<i>"... las sanciones impuestas a los servidores públicos por no haber cumplido con sus obligaciones en tiempo y forma, no se aplicaron cuestiones de compadrazgo, ya que todas las sanciones fueron impuestas en estricto apego a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipio." (Sic)</i>	
--	---	--

30. Atento a lo anterior, es necesario señalar que de las manifestaciones vertidas por el Contralor Interno Municipal en su carácter de servidor público habilitado, éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
31. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de

Recurso de revisión: 03638/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

32. Por su parte, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de

Recurso de revisión: 03638/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

33. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.
34. De lo anteriormente expuesto, se desprende que con los elementos proporcionados al rendir su informe justificación el **SUJETO OBLIGADO** clarifica y solventa la deficiencia de la respuesta que emitió en un primer momento, y por tanto, satisface el requerimiento inicial del **RECURRENTE** y deja sin efecto sus motivos de inconformidad.
35. Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que el **SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior como lo es el Informe de Justificación, complemento la información solicitada.
36. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de

Recurso de revisión:	03638/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

[Faint, illegible text, possibly a stamp or bleed-through]

Recurso de revisión: 03638/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase vía Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense (SAIMEX) al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución; así como que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 03638/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete emitida en el recurso de revisión 03638/INFOEM/IP/RR/2016.